

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00341-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR TELLEZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JULIO CESAR TELLEZ BARRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende la nulidad de los fallos sancionatorios por medio de los cuales se destituyó e inhabilitó al demandante para ejercer cargos públicos por once (11) años.

Al revisar la demanda, se encuentra que en el auto de apertura de indagación preliminar No. P-REGI1-2015-4 donde se relaciona los hechos que dieron origen a la sanción impuesta, se hace expresa referencia a que los mismos acontecieron en el municipio de Puerto Nariño, Amazonas. (fls. 2 a 5).

CONSIDERACIONES

De conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado - Sección Segunda¹, en materia de competencia frente a procesos

1 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

donde se debaten actos administrativos disciplinarios, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

“Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

“Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

‘Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el municipio de Puerto Nariño, Amazonas, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal d) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA, para que conozca por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

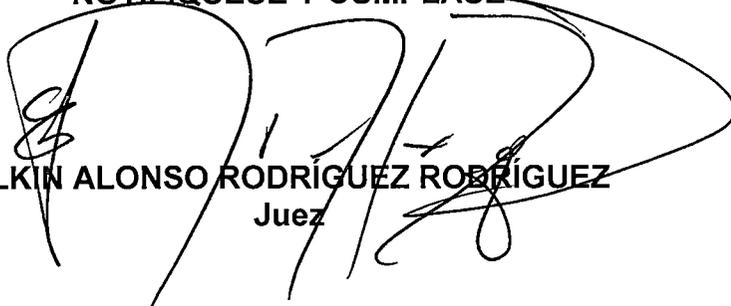
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE LETICIA - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 39


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA